


SENTENCIA N° 478 /18


Expte. N° 86/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 01 días del mes de Octubre de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“HUINCA RENANCO NORTE S.R.L. s/RECURSO DE APELACIÓN” Expte. N° 86/926/2017. (EXPTE. D.G.R. N° 14295-376-R-2016);**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

  
I.- Que el contribuyente **HUINCA RENANCO NORTE S.R.L.**, CUIT N° **30-55992558-2**, a través de apoderado, presentó Recurso de Apelación (fs. 39/41) en fecha 06/03/2017, en contra de la Resolución N° D 26/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/02/2017 obrante a fs. 35/36. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirmar el Acta de Deuda N° A 636-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos y **APLICAR** al mismo una Sanción de Multa por \$ 11.148,00 (Pesos once mil ciento cuarenta y ocho con 00/100) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial.

  
Se agravia el contribuyente al expresar que la Dirección General de Rentas no valoró el descargo deducido contra el Acta de Deuda N° A 636-2016, omitiendo la apreciación de pruebas conducentes a una Resolución justa.

Manifiesta que la DGR realizó una aplicación errónea del derecho, vulnerando normas constitucionales, afectando el principio de legalidad y reserva tributaria, al pretender la Administración imponer una aduana interior en la provincia.

Alega que el hecho imponible se configuró en otra provincia, en el lugar donde se adquiere y se perfecciona la venta del vehículo.

Cita jurisprudencia local pertinente, que reafirma sus dichos.

Afirma que el artículo 2° del decreto 4271/3 (ME) del 30/11/2004 ha incurrido en la creación de una nueva figura tributaria, un nuevo hecho imponible, distinto al impuesto de Sellos que consagraba el artículo 235° del CTP, y que no tiene los elementos característicos de dicho tributo, lo que también se aplica para la Resolución General 138/4 que designa un agente de percepción (el Registro de la Propiedad Automotor), violándose así el principio "nullum tributum sine lege" consagrado por el artículo 3° del CTP, segundo párrafo del inciso 2° del artículo 101 y el artículo 24 de la Constitución Provincial.

Manifiesta el apelante que el impuesto que se le pretende cobrar protege a un determinado sector comercial, lo que motiva una discriminación efectuada por el decreto 4271/3 (ME), ya que graba con la alícuota máxima algunas operaciones de transmisión de la propiedad de automotores 0 kilómetro y aparentó resguardar con alícuota cero a otras operaciones substancialmente idénticas.

Sostiene que la D.G.R., a través del Decreto 4271/3 (ME), pretende crear una suerte de aduana paralela interna, generando un trato diferente a los concesionarios locales, respecto de los nacionales.

Solicita por lo expuesto se revoque la Resolución cuestionada, liberando a la firma del Acta de Deuda y de la multa determinada.

II.- Que a fs. 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Esgrime la Autoridad de Aplicación, que el recurso de apelación interpuesto por la firma HUINCA RENANCO NORTE S.R.L. es extemporáneo, es decir, que fue presentado fuera del plazo de 15 (quince) días que establece el artículo 134° del CTP y fuera del plazo extraordinario previsto en el artículo 31 (último párrafo) de la Ley 4537.

Por ello, la D.G.R. considera que el planteo del contribuyente debe ser rechazado por extemporáneo, debiendo confirmarse en su totalidad.

III.- Que a fs. 09/10 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 386/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En primer lugar, es preciso determinar la normativa vigente al momento de configurarse la obligación tributaria endilgada por la Autoridad de Aplicación.

En su Recurso de Apelación el contribuyente invoca la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 4271/3 y modificatorias (D.G.R.), el cual hoy no se encuentra vigente, siendo la normativa aplicable en el caso en examen el artículo 13° inciso 2, apartado f), punto 3 de la Ley 8467 (B.O. 30/12/11), con vigencia desde el 01/01/2012, en virtud de haberse configurado la obligación del Impuesto de Sellos en fecha 23/03/16.

Ahora bien, al analizar los argumentos vertidos por las partes en sus escritos defensivos, se advierte que resulta aplicable el criterio explayado en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia N° 1137 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 02/12/2016, la cual declara la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3), de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada de la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el Impuesto de Sellos. Dicha Sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente HUINCA RENANCO NORTE S.R.L., CUIT N° 30-55992558-2, por medio de la solicitud de inscripción inicial F – 01 N° 06753918, de fecha 23/03/2016 obrante a fojas 02 de marras, suscribió en carácter de titular la inscripción del automotor dominio PNZ-108, Marca Toyota, Tipo Pick Up, modelo Hilux 4x2, solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Secc. N°4-Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, el cual se negó a tributar.

Frente a ello, con fecha 12/07/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 636-2016, por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 11.148,00 (Pesos once mil ciento cuarenta y ocho con 00/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467. Asimismo, también es notificado de la Instrucción de Sumario N° M 636-2016.

Dr. JUAN ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Efectuada por el interesado la correspondiente impugnación y el descargo, la D.G.R. mediante Resolución N° D 26/17, de fecha 03/02/2017, dispone Rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 636-2016, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmando la misma y rechazar el descargo en contra del Sumario, aplicando una multa por la suma de \$11.148,00 (Pesos once mil ciento cuarenta y ocho con 00/100), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En contra de esa Resolución es que el contribuyente dirige su Recurso de Apelación.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
YO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Como primera medida, invocaré el artículo 161° del CTP, el que expresa: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las

normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”.

Teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley 8.467 como de la RG N° 138/04 son declaradas inconstitucionales en los fallos citados, y resultan invocadas por la D.G.R. para gravar con el Impuesto de Sellos a los Formularios 01 que inscriben a los automotores en los registros respectivos, el análisis que se debe efectuar recae necesariamente en la naturaleza jurídica del Formulario 01 para lo cual, se seguirán los lineamientos adoptados por el Máximo Tribunal Provincial y Nacional.

El artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 (norma aplicable al caso de autos) establece: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas: 2) Alícuotas especiales e importes fijos: f) Del tres por ciento (3%)... “Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio”.

A su vez, el artículo 1° de la RG 138/04 de la D.G.R. designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la provincia de Tucumán Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.

Tanto la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en el fallo “Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo” toman como argumento central para declarar la

inconstitucionalidad de las normas enunciadas la ausencia de instrumentalidad, es decir, ausencia de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, tal como dispone el artículo 235° de la Ley 5.121 y el artículo 9° inciso b) apartado 2 de la Ley 23.548 del 26/01/1988, a la cual la Provincia adhiere sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. del 05/07/1988).

La mencionada norma federal expresa en su artículo 9°, segundo párrafo apartado 2, inciso b) que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

Por su parte el artículo 235° del CTP expresa que: "...Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

La cuestión se resume en indagar si las disposiciones antedichas, en cuanto ordenan la imposición del gravamen en los términos transcritos se adecuan al hecho imponible al que refieren, esto es, si la inscripción de un vehículo mediante el Formulario 01, encuadra en la definición del hecho imponible del Impuesto a los Sellos prevista en el artículo 235° de la Ley 5.121.

El artículo 236° del C.T.P. dispone que el impuesto debe abonarse por la mera instrumentación o existencia material del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

No quedan dudas entonces, que el hecho imponible del Impuesto de Sellos es la instrumentación de una determinada operación comercial de la que surja un título

jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de recurrir a otro documento, es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación que instrumenta el contrato de contenido económico.

La Sentencia dictada por la Excm. Cámara Contencioso descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta las caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aún cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es decir, no se presenta como un instrumento que per sé brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.

En consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción, tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la provincia, como en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que exigen que el instrumento revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108;329:2231, 330:2617:331:2685; y 338:203) y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencias N°370 del 25/5/2010 y N° 1044 del 28/12/2011).

Dicho en los términos de la CSJN, el formulario en cuestión se presenta carente de autosuficiencia a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación; ergo, no puede ser considerado como instrumento válido a los fines del impuesto de sellos en los términos a los que alude el artículo 235° del C.T.P y del artículo 9°, segundo párrafo del apartado 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 B.O 26/01/1988) a la cual adhiere la provincia sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. 05/07/1988).

Es por lo antedicho que cabe declarar al Formulario 01 carente de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella

plasmadas, en consecuencia, no puede ser considerado como documento pasible de soportar el gravamen de sellos.

La doctrina enseña que constituye una característica fundamental del Impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual, no se configura el hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados (García Vizcaino Catalina, Derecho Tributario).

A mayor abundamiento, en la Sesión Ordinaria del 14/12/17 de la Honorable Legislatura de Tucumán, frente al tratamiento de la Ley 9.071, los legisladores resaltaron la existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran la inconstitucionalidad del cobro de un Impuesto de Sellos a los vehículos de extraña jurisdicción, brindando a los tucumanos la posibilidad de acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia y del armónico funcionamiento de la ley de la oferta y demanda.

En consecuencia, la Ley 9.071 de fecha 20/12/2017, en su artículo 2° sustituye el inciso 54 del artículo 278° de la Ley 5.121 por el siguiente: "Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales... inc. 54 "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general", equiparando de esta manera las operaciones realizadas en concesionarios de jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las que si lo están, eliminando la aduana interna que se había generado y que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 9° de la Constitución Nacional.

Si bien la norma no tiene efecto retroactivo y no se aplica al presente caso, resulta clarificador que, ante las sentencias que ha venido dictando tanto el fuero Contencioso Administrativo como las Cámaras de Documentos y Locaciones y el Máximo Tribunal de la provincia, el Poder Legislativo haya plasmado mediante ley (aún cuando su técnica legislativa pueda merecer algún reparo) la expresa ampliación de la exención impositiva a todas las operaciones que tenga por objeto la transmisión de vehículos cero kilómetro.



Este Tribunal no puede desconocer, no solo el fallo citado “Bulacio de Teran...”, sino innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema Provincial y Nacional (alguno de ellos citados en esta resolución) sobre los requisitos indispensables que debe contener toda escritura, papel o documento para que pueda ser considerado instrumento a los fines del Impuesto de Sellos. Entiendo que dicho reconocimiento ya ha sido declarado por la H. Legislatura provincial con el dictado de la ley N° 9071, dando fin de esa manera, a la problemática generada sobre la cuestión sometida a examen.

El art. 161 del CTP, autoriza a este Tribunal a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Suprema de la Provincia en cuanto declaran la inconstitucionalidad de una norma tributaria. En este sentido, considero que el término jurisprudencia se refiere al criterio sobre un problema jurídico que viene siendo establecido por sentencias previas, como acontece en la especie. Tanto la Corte Provincial como Nacional ya se han pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones, lo que denota un criterio uniforme y definitivo que no puede ser soslayado por este Tribunal.

Es más, el voto del Dr. Gandur en el fallo citado, expresa contundentemente: *“Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data”*. Es decir, el “criterio” determinante para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, no obedece a un nuevo razonamiento o un reexamen de una cuestión dudosa, sino a la reafirmación de un discernimiento uniforme, que reitero, no puede ser desconocido.

En definitiva y en base al análisis y los antecedentes expuestos, hay un elemento concreto que es trascendental para resolver en materia del Impuesto de Sellos, cual es, la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, declarada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso

Administrativa, en autos caratulados “Bulacio de Terán Maria vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, de fecha 02/12/2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 1715/2017 de fecha 10/11/2017, siguiendo en su razonamiento un criterio rector que reconoce innumerables precedentes, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y aplica al caso sometido a decisión.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente HUIINCA RENANCO NORTE S.R.L., CUIT N° 30-55992558-2, en contra de la Resolución N° D 26/17 de la Dirección General de Rentas, fecha 03/02/2017 y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I° a III° de la opinión emitida por el Sr. Vocal preopinante. Sin embargo, formulo disidencia en relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a decisión y a la conclusión expuesta en el punto IV° de su voto. En consecuencia, procedo a exponer los fundamentos que motivan la resolución que propongo.-

II. Corresponde en primer término pronunciarse respecto de la firmeza de la Resolución N° D 26/17, de fecha 03/02/2017, opuesta a la procedencia del presente recurso por la Autoridad de Aplicación en pieza procedimental establecida por el art. 148 del Código Tributario Provincial (fs. 43/44 del Expte. D.G.R. N° 14295/376/R/2016).-

Según surge de las presentes actuaciones, la Resolución D 26/17 fue dictada en fecha 03/02/2017 (fs. 35/36) y notificada al contribuyente en fecha 08/02/2017 (fs. 37). El recurso de apelación fue deducido por el contribuyente en fecha 06/03/2017 (fs.39/41).-

El art. 134 del Código Tributario Provincial establece: “Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra

las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción-, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 1. Recurso de reconsideración. 2. Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable”.-

Respecto del cómputo del plazo, el art. 119 del mencionado digesto indica: “Los términos establecidos en este Código son perentorios, y solamente se computarán los días hábiles administrativos”.-

Asimismo, el art. 31 tercer párrafo de la Ley 4537 de Procedimientos Administrativos, establece la posibilidad de realizar la presentación en plazo extraordinario en los siguientes términos “Toda presentación no efectuada en horas hábiles administrativas del día en que se produzca el vencimiento del plazo legal, podrá válidamente cumplirse dentro de las dos primeras horas del día hábil inmediato subsiguiente”.-

Al cómputo del plazo en días hábiles administrativos transcurridos desde la notificación el día 08/02/2017 corresponde deducir los días 27 y 28 de febrero, por ser feriados no laborables. En tal situación el recurso interpuesto el día 06/03/2017 fue deducido el 16vo día a partir de la notificación.-

Teniendo en cuenta la franquicia establecida por el art. 31 tercer párrafo de la Ley 4537, el presente recurso debió deducirse dentro de las dos primeras hora del día 06/03/2017. Sin embargo, de la observación del sello y cargo de recepción del escrito introductorio del recurso, no surge el horario en que el mismo fue presentado.-

En función de lo dicho, y teniendo como norte el principio de verdad material; informalismo y debido proceso establecidos por el art. 3 incisos a); b); y c) de la Ley 4537 de Procedimientos Administrativos, se tendrá al presente recurso como interpuesto tempestivamente, y en consecuencia se procederá a su tratamiento y resolución.-

III.- Que ingresando al análisis den la cuestión central objeto de debate, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso no puede prosperar.-

Laminarmente, corresponde determinar la normativa vigente al momento de configurarse la obligación tributaria determinada por la Autoridad de Aplicación.-

En su presentación inicial (fs. 18/19 del Expte. D.G.R. N° 14295/376/R/2016), consistente en impugnación y defensa opuestas en los términos del art. 98 y 123 del Código Tributario Provincia contra el Acta de Deuda N° A 636-2016 y Sumario N° M 636-2016; el contribuyente sostuvo la violación del Principio de Legalidad en materia tributaria; según los argumentos y cita de doctrina judicial contenidos en su presentación.-

Se sostuvo que el sistema creado por el Decreto 4.271/3 (ME) del 30/11/2004 complementado por el Decreto N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; y Resolución General N° 138 del 21/12/2004 de la DGR, resultan inconstitucionales, ya que so pretexto de la fijación de una alícuota del impuesto de sellos, por decreto se creó una nueva figura tributaria, un hecho imponible distinto al impuesto de sellos que establece el art. 235 del Código Tributario. Se indicó que ello resultaba contrario al principio "*Nullum Tributum sine Lege*", consagrado por el artículo 3 del Código Tributario y el segundo párrafo del inciso 2° del artículo 101 y el artículo 24, ambos de la Constitución de la Provincia.-

A su turno, al deducir el presente Recurso de Apelación en los términos Art. 12 inc. 1° y 2° y Art. 134 inc. 2° del Código Tributario Provincial (fs. 39/41 del Expte. D.G.R. N° 14295/376/R/2016) contra de la Resolución N° D 26/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/02/2017 obrante a fs. 35/36 de dicho expediente; el contribuyente fundó nuevamente sus agravios en la inconstitucionalidad de los decretos mencionados.-

Corresponde en consecuencia establecer las normas jurídicas que rigen el caso de estas actuaciones, de acuerdo a lo establecido por el art. 18 del Código Tributario Provincial y art. 29 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelaciones. En este punto debe tenerse en cuenta que el nacimiento de la

obligación tributaria se verifica al producirse las situaciones que, de acuerdo a las leyes, poseen tal efecto genético; según lo establece el art. 41 del Código Tributario Provincial.-

El hecho sindicado como fuente de la situación debatida en estas actuaciones se produjo con el ingreso del Formulario Solicitud de Inscripción Inicial F.01, de fecha 23/03/2017, proporcionado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Seccional Tucumán N°4; suscrito por la recurrente y por la Concesionaria Kansai S.A., en carácter de adquirente y vendedora del vehículo automotor dominio PNZ 108.-

En tales circunstancias, las normas que rigen el caso en recurso son las leyes N° Ley 8.467 (B.O. 30/12/2011) y 8.468 (B.O. 30/12/2011); y no los Decretos N° 4.271 (ME) del 30/11/2004, y N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; ambos derogados por Decreto 676/3 (ME) del 09/04/2012.-

En consecuencia corresponde desestimar la existencia de agravio al Principio de Legalidad en materia Tributaria consagrado por el artículo 3 del Código Tributario y por el artículo 101 inciso 2°, segundo párrafo de la Constitución de la Provincia.-

Respecto a la cuestión de fondo, según se desprende de los antecedentes de autos, el contribuyente HUINCA RENANCO NORTE S.R.L., CUIT N° 30-55992558-2 y KANSAI S.A., CUIT N° 33-68579955-9; suscribieron la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 06753918, obrante a fs. 02 del Expte. D.G.R. N° 14295/376/R/2016, en calidad de adquirente y vendedora del vehículo automotor dominio PNZ 108, solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor, Seccional Tucumán N°4; a efectos de transferir su dominio.-

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto en la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3) de la Ley 8.467; habiéndose rehusado al pago del tributo.-